



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO HABEAS CORPUS

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022- 00061-00

ACCIONANTE: NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES

ACCIONADO: URI SUR OCCIDENTE

Página |

1

Barranquilla, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (4:00 P.M.)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir acerca de la acción de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor ADAULFO ALBERTO ARZUZA BOLAÑO, en condición de agente oficioso de NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.714.096, contra URI SUR OCCIDENTE por considerar vulneradas sus garantías constitucionales, al mantenerlo injustamente privado de su libertad, pese a que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

II. ANTECEDENTE

1. El día 1 de AGOSTO de la presente anualidad el Juez Primero (1) penal del con Funciones de Control de Garantías por medio de audiencias preliminares le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su domicilio al señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ordenó remitir a su lugar de residencia ubicado en la carrera 59 No. 48-99 Apto. 2 BARRIO MONTECRISTO.
2. Hasta la fecha no se le ha materializado dicho medida. El señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES se encuentra recluido en la URI SUR OCCIDENTE UBICADA EN LA CIRCUNVALAR CON 38, por lo que se encuentra bajo una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue recibida esta acción constitucional, el día 3 de agosto de 2022, a las 11:11 A.M., se procedió a avocar su conocimiento, se vinculó al FISCAL 67 SECCIONAL JAVIER DE JESÚS CRISTANCHO VILARÓ, ESTACIÓN DE POLICÍA SUR OCCIDENTE, COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELEARIO-INPEC, EL DR FRANCISCO CADRASCO CC 72288761 TP282972, en calidad de defensor del imputado NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES CC 1.045.714.096, al JUZGADO



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, siendo notificados a las 3:16 P.M. del día 3 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, informó que una vez consultado el sistema de información SISIPEC WEB, se verifica que el señor Nicolás Alfredo Romero Torres, no se encuentra en ninguno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios que están a cargo del INPEC, por lo tanto, no se tiene información respecto de lo requerido por el Juzgado. (Se anexa pantallazo de la búsqueda realizada en el SISIPEC WEB).

Ante el requerimiento realizado indicó que debido a la amenazas emitidas contra los funcionarios de la institución, el paro de conductores y el informe de inteligencia la Dirección del Penal estableció como medida de protección y seguridad que del 1 al 5 de agosto de 2022, no se recibirían personas con medidas de aseguramiento de detención domiciliaria, ante las dificultades y riesgos en los traslados a los deferentes lugares de residencia. Debido a las medidas adoptadas en el Consejo de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa en la ciudad de Barranquilla el 5 de agosto de 2022 se restablecen con normalidad los servicios carcelarios y para el efecto se solicitaron apoyo de unidades de Policía para escoltar remisiones y traslados a sus domicilios a quienes se le han concedido detención y prisión domiciliaria.

La Coordinación del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla presidida por el Dr. Camilo Pardo Torres informó que revisado el Registro de Actuación del sistema TYBA, con el radicado 080016001055-2021-04559, se hallaron cuatro registros (VER ANEXO 1), dentro de los que se observa el que es objeto de la presente acción de habeas corpus, cual es la audiencia preliminar de legalización de allanamiento, de comiso y de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento repartida al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y en que el se encuentra imputado entre otros el señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES, identificado con C.C. N° 1.045.714.096 (VER ANEXO 1). En el mismo sistema se encuentra adjuntada el acta de audiencia llevada a cabo los días 26, 27 y 28 de julio de 2022, en la que entre otras se decidió imponer al señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES medida de aseguramiento en lugar de residencia, previa suscripción de acta de compromiso; sin que se avizore que se le haya impuesto pago de caución prendaria. (VER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANEXO 2). Conforme a lo anterior y respecto de la solicitud de remisión de “carpeta completa y digitalizada, trazabilidad de los correos enviados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y su constancia de notificación, incluyendo audios”, es de señalar que si bien este Centro de Servicios Judiciales SPOA en su momento y por ser de nuestra competencia repartió la solicitud de audiencia preliminar mencionada, no lo es menos que la competencia en este caso, en el que no fue impuesto el pago de caución prendaria de realizar y remitir los oficios correspondientes a la URI SUR OCCIDENTE y Establecimiento de reclusión, con su trazabilidad vía correo electrónico dada la virtualidad que en la actualidad nos encontramos es del Juzgado que llevó a cabo la audiencia. En ese mismo orden de ideas, la carpeta digital, correos enviados y constancias de notificación se encuentra bajo custodia del Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de Garantías y no está a disposición del Centro de servicios razón por la cual no es posible la remisión de los informativos requeridos.

El Centro de Servicios Judiciales SPOA, entró en vigencia en el año 2008 en atención a la Ley 906 de 2004, cumpliendo funciones en acorde con el Acuerdo PSAA07-4241-2007 del Consejo Superior de la Judicatura, cumple funciones de Coordinación Administrativa, dentro de las que se encuentran gestión documental, reparto y asignación, organización, conservación y custodia del archivo tecnológico, depósito judicial, comunicaciones y/o notificaciones respecto a citaciones, solicitudes a establecimientos carcelarios, defensores, programación de audiencias preliminares, fichas técnicas de sentencias, y trámite documental ante Juzgados de Ejecución de Penas, de igual manera recepcionar y tramitar correspondencia, entre otras que no se alejan del mismo escenario, por tanto, escapa de nuestro resorte y competencia el conocimiento de fondo y trámite procesal de los asuntos jurídicos que se debaten en los procesos judiciales penales en los diferentes Juzgados Penales del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA. Colofón de lo expuesto, ¿ dicha Dependencia estima que no ha vulnerado derecho fundamental alguno contra el señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES, identificado con C.C. N° 1.045.714.096.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla regentado por el Dr. ARTURO CASTAÑEDA SANJUAN, rindió informe en los siguientes términos:

“Que revisado el aplicativo Tyba, las actas y libros que se llevan en el despacho se encontró que el día 26 de julio de 2022 a través del centro de servicios judiciales SPOA de esta ciudad es fue repartida audiencia concentrada solicitada por la Fiscalía 67 Seccional, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DISTRIBUCION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES, en donde



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aparecen como imputados los señores; JHONNY SANDER JIMENEZORTEGA, NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES, WALTER BENAVIDESACOSTA, JOSE GREGORIO VILLAVICIENCIO, JHONATAN MANUEL ACOSTA ROMAN, MARIA ANMDREA MONZO ROMAN, OMAR ENRIQUE MONZOROMAN y JOSSIMAR SOTO LAMBRAÑO. Respecto del señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la cc1.045.714.096 de Barranquilla, se le impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN SULUGAR DE RESIDENCIA, la cual deberá cumplirla en la dirección Carrera 59 No 48-99 P1 APTO 2 BARRIO MONTECRISTO y previa Acta de Compromiso.

En ese contexto se ofició a la CARCEL MODELO y/o INPEC para que recibiera, reseñara y enviara a su lugar de residencia al señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES, en el término de la distancia y conforme a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia. Sobre el particular vale citar lo referido en la sentencia radicado No. 104983 del 15/10/2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar: "...EL TRASLADO AL LUGAR DE PRISIÓN DOMICILIARIA SEÑALADO POR EL JUEZ DEBE REALIZARSE DE FORMA INMEDIATA, SIN QUE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EFECTIVIZAR LA MEDIDA IMPUESTA...ES ASÍ QUE, PARA EL TRASLADO DE LAS PERSONAS CON PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA, LAS AUTORIDADES DEL INPEC NO PODRÁN ESCUDARSE EN TRÁMITES DILATORIOS... ASÍ MISMO, SE ORDENARA AL INPEC QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO DEBERÁ SEGUIR TRASLADANDO A SUS DOMICILIOS LOS DETENIDOS Y A FUTURO SEAN COBIJADOS CON ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LO QUE SE LLEVARA A CABO DE MANERA INMEDIATA..."

Así, las cosas en lo que atañe a este juzgado despacho, está privado de la libertad con sujeción a la imposición de una medida de aseguramiento con observancia del debido proceso. Es el Inpec, en coordinación con la comandancia de estación de policía respectiva, que deben proceder, en el término de la distancia, a ubicarlo en el lugar de residencia, conforme determinó el despacho..."

JAVIER DE JESUS CRISTANCHO VIALRO FISCAL 67 SECCIONAL MICROTRAFICO Fiscal de la Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico presentó informe al requerimiento judicial en los siguientes términos: "Dentro de la investigación identificada con numero de SPOA 080016001055202104559, iniciada el día 01/10/2021, por el presunto delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., en contra de varias personas, por hechos que ocurrieron en el municipio de Barranquilla, concretamente en el barrio Barlovento, en el sector de la Cra 50 entre las calles 9, 9ª y 10, dentro de la presente investigación se recolectaron elementos materiales probatorios, a través de la figura



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

investigativa de agente encubierto artículo 242 del C.P.P y otros actos investigativos, que le sirvieron de motivos fundados a este delegado fiscal para solicitar órdenes de captura ante el Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, fue así como este delegado con el objeto de materializar las órdenes de captura y recolectar elementos materiales probatorios , se ordenó el allanamiento y registro el día 23/07/2022, a 06 inmuebles ; 05 inmuebles en el Municipio de Barranquilla . Concretamente en el Barrio Barlovento y 01 inmueble en el Municipio de Soledad Atlántico. La orden de Allanamiento y Registro fue materializada el día 25 de julio de la presente anualidad por la policía judicial Sepro Mebar, y se lograron materializar las órdenes de captura 026,027,029,030 y 031, ordenadas por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el día 22/07/2022. Dentro del procedimiento de allanamiento y registro se lograron capturar a los ciudadanos: JHONY SANDER JIMENEZ ORTEGA, JHONATAN MANUEL ACOSTA ROMAN, WALTER BENAVIDES ACOSTA, JOSE GREGORIO VILLAVICENCIO, MARTA ANDREA MOZO ROMAN, OMAR ENRIQUE MOZO ROMAN, JOSSIMAR SOTO LAMBRAÑO Y NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES SEGUNDO: el señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES fue capturado el día 25 de JULIO de 2014 (sic), siendo las 05:19 horas, se le materializó la orden de captura 026 – ordenada por el Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Barranquilla, así como también se le fue leído los derechos de capturado en situación de Flagrancia por del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ya a que a este ciudadano se le hallo 60 PAPELETAS DE COCAÍNA Y \$ UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L 1.348.600.00, en billetes y monedas de bajas denominaciones, dentro del inmueble ubicado en la calle 10 con carrera 50 del barrio Barlovento de Barranquilla , georreferenciado con las coordenadas 10° 59 18 .0 N – 74° 46 37.8 W , siendo trasladado de forma inmediata a las instalaciones de la URI con el fin de dejarlo a disposición de un fiscal en turno y no violentarle sus derechos; el día 25 de julio de 2022 este delegado recibe informe sobre la captura siendo las 17:03 de la tarde, procediendo a solicitar las respectivas audiencias concentradas este delegado Fiscal 67 Seccional, el día 26 de Julio de 2022, ante el Centro Judiciales de Barranquilla , fue así como esta solicitud se asignó al Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla. TERCERO: el día 26 de julio de 2022 aproximadamente a las 06:43 pm , el despacho del Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, imparte legalidad formal y material y sus resultados e igualmente legaliza el procedimiento donde fue capturado el ciudadano NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES por parte de la policía judicial . Se suspendió la audiencia por parte del juzgado, para continuar el día 27 de julio de 2022 a las 14:00 horas. CUARTO: el día 27 de julio de 2022, este delegado Fiscal 67 Seccional, le formuló cargos por el delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ARTÍCULO 376 inciso 2 del C.P. QUINTO: el día 29 de julio de 2022 , este delegado Fiscal 67 Seccional , solicitó ante el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad establecida



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en el artículo 307 literal A numeral 2 , es decir la DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA RESIDENCIA SEÑALADA POR EL IMPUTADO , siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento al ciudadano NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES. SEXTO: el día 01 de agosto de 2022, el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, la cual deberá cumplir en la dirección carrera 59 No 48-99 apto 2 del barrio Montecristo de Barranquilla , previa acta de compromiso. SÉPTIMO : el día 03 de agosto de 2022 a las 10:30 horas el señor patrullero gleymer meza se dirige en compañía del intendente Emigdio luna y del patrullero Edwin Fair Orduz Chaparro , se trasladan en vehículo institucional hacia URI ZONAL DE LA 38 , para trasladar al señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES a la Cárcel Modelo de barranquilla y dejarlo a disposición de este centro carcelario . Seguidamente a las 10:20 horas el patrullero GLEYMER MEZA informa que se deja constancia en el libro radicador de la ubic Sepro Mebar , que al llegar al centro carcelario la modelo los funcionarios del centro informan que no lo pueden recibir por motivos de que se está realizando cambio de comandante del INPEC , por lo que realizó nuevamente el traslado en el vehículo policial de placas EAL-041 al señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES a la URI ZONAL DE LA CRA 38 . SEXTO por lo expuesto en la parte motiva considera este delegado fiscal muy respetuosamente no procede la figura constitucional del habeas corpus, YA QUE ESTE CIUDADANO NO ESTA PRIVADO DE LA LIBERTAD ILEGALMENTE , la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio señalado por el accionante, fue impuesta por un juez constitucional y el trámite de reseña de este ciudadano por parte del INPEC no se realizó en el día por las razones expuestas por la policial judicial en su minuta y además que es el INPEC , el organismo del estado a quien le corresponde realizar este trámite de reseñar. En el día de mañana nuevamente en horas de la mañana se llevará a este ciudadano a la cárcel modelo con el objeto de cumplir este trámite..." "... En este caso el ciudadano, NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES, no está privado de la libertad ilegalmente ya que la media privativa de la libertad fue impuesta por un JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, no como lo manifiesta el agente oficioso en su escrito tratando de confundir al juez que le fuese asignado dicha acción constitucional, en el sentido que el juez constitucional le otorgó la libertad en el domicilio. La MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA POR EL SEÑOR JUEZ 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, es una medida privativa de la libertad contenida en el artículo 307, literal A NUMERAL 2 . Por tanto no procede la figura del HABEAS CORPUS."

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente conceder la acción constitucional de habeas corpus invocada, por el señor NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.714.096, contra URI SUR OCCIDENTE, por presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad, pese a que el JUZGADO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia desde el día 1 de agosto de 2022?

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

La Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de un recurso de Habeas Corpus, señala:

"El Habeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Constitución Política, 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (Art. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (Art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió y ocurre en vigencia de la Ley 906 de 2004.

2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal- L 906/04 entre otras) ..."

El hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y el 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección a la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, Rad. 47128).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El derecho a la libertad personal ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un lugar privilegiado. Se trata pues de un derecho fundamental, expresamente reconocido en el Art.28 de la constitución política donde se dispone: "Toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona ni en su familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, en lo que se conoce como reserva judicial y reserva legal."

En este orden de ideas, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (Ver Proceso No 26503 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia M. P: Dr. Alfredo Gómez Quintero, noviembre 27 de 2006. Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

El hábeas corpus se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho, puesto que no puede convertirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles.

De igual forma, que la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por parte de esta célula judicial, se tiene que contra el ciudadano NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES se libró orden de captura expedida por Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Barranquilla, se realizó diligencia de allanamiento y registro el 25 de julio de 2022, se le materializó la orden de captura 026 - emitida, se realizaron audiencia concentrada solicitada por la Fiscalía 67 Seccional, por la presunta comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES, en donde aparecen como imputados los señores; JHONNY SANDER JIMENEZORTEGA, NICOLAS ALFREDO ROMERO TORRES, WALTER BENAVIDES ACOSTA, JOSE GREGORIO VILLAVICIENCIO, JHONATAN MANUEL ACOSTA ROMAN, MARIA ANDREA MONZO ROMAN, OMAR ENRIQUE MONZOROMAN y JOSSIMAR SOTO LAMBRAÑO.

Al señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la C. C. No. 1.045.714.096 de Barranquilla, se le impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, la cual deberá cumplirla en la dirección Carrera 59 No 48-99



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

P1 APTO 2 BARRIO MONTECRISTO y previa Acta de Compromiso. El Juzgado emisor ofició a la CARCEL MODELO y/o INPEC para que recibiera, reseñara y enviara a su lugar de residencia al señor NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES.

Sea lo primero a indicar que, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó los eventos en que procede el Habeas Corpus como mecanismo para proteger la libertad individual, y de ellos pregonó su carácter genérico, dadas las diferentes consideraciones fácticas en que se encuentre el peticionario frente a su derecho fundamental a la libertad, y mencionó los siguientes.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Discute en el sub judice el actor la violación de sus garantías constitucionales y legales a libertad personal, al estimar que la URI ZONAL ha hecho caso omiso a la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, concedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, la cual deberá cumplirla en la dirección Carrera 59 No 48-99 P1 APTO 2 BARRIO MONTECRISTO y previa Acta de Compromiso.

Presupuesto fáctico sobre el cual invoca la conculcación de sus derechos fundamentales e invoca la presente acción pública como mecanismo idóneo para su protección.

Sea pertinente manifestar que la presente acción de Habeas Corpus se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, aunado a ello la reserva legal y judicial que tienen las autoridades judiciales para autorizar la privación de la libertad en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Constitución Nacional. Es decir, disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente

De otra parte tal como se señaló en el marco Jurisprudencial citado, el habeas corpus no es procedente para suplir los procedimientos establecidos en el proceso penal o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario de conocimiento, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el solicitante, con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra.

Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes al cumplimiento de las órdenes emitidas.

Es pertinente citar la providencia del MAGISTRADO EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado AHP1134-2019 Radicado N° 55007 (27/03/2019)

“...Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine». Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.”

La Corte Suprema de Justicia, ha denegado la procedencia de la acción de habeas corpus para esos eventos, porque, parafraseando la providencia, no comporta la afectación de la libertad, sino únicamente el lugar de detención, toda vez que sobre la persona del solicitante se ha emitido una medida aseguramiento privativa de la libertad.

Se itera que en el caso de marras existe decisión ejecutoriada emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL con funciones de control de garantías de Barranquilla que determinó imponer a NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la cc1.045.714.096 de Barranquilla, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SU LUGAR DE RESIDENCIA, la cual deberá cumplirla en la dirección Carrera 59 No 48-99 P1 APTO 2 BARRIO MONTECRISTO y previa Acta de Compromiso, sin que la dilación en el traslado al lugar de su residencia, implique el desconocimiento del derecho a la libertad, toda vez que la medida privativa de la libertad impuesta ha sido emitida por juez competencia y con la observancia de los derechos fundamentales.

Página |
12

Las autoridades de policía vinculadas indicaron que han realizado la actividad tendiente a trasladar al procesado al centro carcelario Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Barranquilla, para la correspondiente reseña en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014, para luego sí, ser remitidos a su lugar de residencia.

En esas condiciones, se establece, claramente, que las autoridades de policía no ha desconocido la orden del Juez que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, con obvia trascendencia en los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad preventivamente.

De lo anterior, se colige que la acción constitucional se torna improcedente, en consideración a la existencia de una orden judicial ejecutoriada que limitó la garantía constitucional de la libertad personal, después de realizar una argumentación suficiente, sin que las trabas o demoras administrativas acaecidas en su traslado al lugar de su residencia, impliquen una afectación directa al bien jurídico protegido por el habeas corpus, toda vez que existe la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad emitida por juez competente.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de habeas corpus, al esgrimirse su improcedencia, teniendo en cuenta que corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor ADAULFO ALBERTO ARZUZA BOLAÑO, en condición de agente oficioso de NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.714.096, contra URI SUR OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. OFICIAR al intendente YOBANY GUERRA MOSQUERA Comandante Grupo Remisiones URI MEBAR, para que notifique al imputado NICOLÁS ALFREDO ROMERO TORRES CC 1.045.714.096, sobre la decisión de la acción constitucional de habeas corpus, con copia de la misma.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA